



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1266

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Migdonia María Jiménez Castro
Demandado	Municipio de Itagüí – Secretaría de Educación.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2013 01011 00
Asunto	No repone auto.

La presente demanda fue interpuesta por la señora Migdonia María Jiménez Castro a través de apoderado, en contra del municipio de Itagüí, a efectos de que se declare la nulidad del oficio No. 14943 del 17 de septiembre de 2012 con el que se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, así como la bonificación por servicios prestados, bonificación especial por recreación y el reajuste de las prestaciones económicas.

Ahora, el despacho mediante auto del 30 de abril, inadmitió la demanda a efectos de que la parte interesada allegara entre otros requisitos la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial, conforme con el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y la constancia de notificación del acto demandado.

Con respecto a la falta de la constancia de notificación, indica que el acto fue notificado por correo, de ahí la imposibilidad de allegar tal exigencia, siendo evidente que la notificación del acto se realizó por conducta concluyente, argumento que partiendo de la buena fe, considera el despacho subsanado el requisito para efectos de la admisión de la demanda.

Frente al requisito de la conciliación prejudicial, señala el apoderado que en el presente asunto no es necesario el agotamiento de la conciliación por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, además de no ser conciliable, indicando que la parte demandante tiene derecho a tales conceptos de conformidad con lo previsto por el Decreto 1042 de 1978 que lo consagra.

Para resolver, considera el despacho que no le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, dado que es evidente que, de un lado, pretende el reconocimiento y pago de conceptos laborales con anterioridad a la expedición del Decreto 1545 de 2013, y de otra, es claro que en esas condiciones no se evidencia en las pretensiones de la demanda un derecho cierto e indiscutible ateniéndose a lo que ha precisado la Corte Constitucional¹ al respecto en los siguientes términos:

¹ Sentencia T-662/12

*“La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, puntualizó que “el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. **Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento**, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”².” –Negrillas fuera de texto.-*

Conforme con lo anterior, es claro entonces que el derecho cierto e indiscutible que no admite su renunciabilidad en materia laboral, es aquel sobre el que no existe duda acerca de existencia. Por tanto, al pretender el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación, sobre tales conceptos laborales de una parte, por un periodo anterior a la expedición del Decreto 1545 de 2013, y por el otro, al pretender se apliquen normas que en principio no tienen como destinatarios los docentes, hace que sea evidente que no existe certeza del derecho a percibir tales conceptos, de ahí es que se colige son inciertos y discutibles; por lo tanto resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 consistente en la conciliación prejudicial.

En consecuencia, **NO SE REPONE** el auto del 30 de abril de 2015 con el que se inadmitió la demanda.

NOTIFÍQUESE

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ**

² Sentencia del 08 de junio de 2011 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Radicado No. 35157.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 22 de mayo de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria